

ANTEPROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3, 10,35 Y 39 DE LA LEY 659, SOBRE ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1944

Considerando: Que los avances logrado por la Medicina Ginecostetra; los radicales cambios demográficos, requiere una adecuación urgente en las leyes sobre los actos del Estado Civil.

Considerando: Que cuando por razones terapéuticas u obstetra ejerciendo el derecho a la vida, una mujer embarazada tenga que ir a otra ciudad para dar a luz; esta podrá declarar él o la niña en el lugar de su residencia.

Considerando: Que el traslado momentáneo, por caso fortuito o fuerza mayor de una mujer embarazada para dar a luz desde cualquier punto del país a Santo Domingo a otra ciudad cercana no debe ser tomada como lugar de jurisdicción de nacimiento del niño, sino que será declarado en el lugar de residencia de los padre del niño.

Considerando: Que es una realidad entre los dominicanos la utilización la acta de soltería para requisitos de migración; a si como la implementación del libro de extranjería

VISTA : La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA : La Ley 136-03, El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA : La Ley 90, del 23 de Diciembre de 1965, que Modificó los artículos 4, 11,40 y 41 de la Ley 659 Sobre Actos del Estado Civil.

VISTA : La Ley 261 de Fecha 31 de Diciembre de 1971.

VISTA : La Resolución No. 7 emitida por la Junta Central Electoral sobre declaraciones tardía.

Ha dado la siguiente Ley:

Artículo I: Se modifica el artículo 3, el Párrafo I y se agrega un segundo párrafo II de la Ley 659, que en lo adelante rija de la manera siguiente:

Artículo 3: Los oficiales del Estado Civil no podrán actuar fuera de su jurisdicción; solo cuando por razones terapéuticas o de fuerza mayor, las embarazadas tengan que dar a luz en una jurisdicción diferentes a la de su residencia. El niño o niña deberá ser declarado por ante la jurisdicción en que esté la residencia de sus padres.

Párrafo I: Salvo en el caso de las embarazadas, cuando por error u otra causa un oficial del Estado Civil actúa fuera de los límites por su jurisdicción, además de aplicarse una multa de dos salarios de lo que devenga, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de esta ley, ese funcionario estará en la obligación de devolver los honorarios correspondientes al oficial del Estado Civil a quien le competía haber actuado. La reincidencia en el caso dará lugar a la destitución del cargo.

PARRAFO II: Los errores voluntarios o involuntarios cometidos en las partidas de nacimiento, matrimonio, divorcio, soltería, defunciones en: el nombre, apellido, fecha, será responsabilidad del oficial del Estado Civil y la Junta Central Electoral, los que cubrirán todos los gastos y daños imponiéndole la misma sanción del que expresa el artículo 35 de la Ley 659, sobre actos del Estado Civil.

Artículo 2: Se modifica el artículo 10 y se agrega, el acta de soltería de la Ley sobre Actos del Estado Civil del 17 de Julio del 1944, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera

Artículo 10: Los oficiales del Estado Civil están obligados a llevar en dos originales, los libros siguientes: registro de nacimiento, de matrimonio de divorcio, de soltería, extranjería y defunción

Artículo 35: La falta de cumplimiento de cualquier de los artículos anteriores por parte del oficial del Estado Civil, será perseguido por ante los Tribunales de la Jurisdicción y castigado con una multa que no podrá ser menor de dos salarios, ni mayor de cinco, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pueda incurrir por las alteraciones que aparezcan en los registros a su cargo, reservando sus derechos si hubiese lugar, contra los autores de dichas alteraciones.

Artículo 4: Se modifica el artículo 39 de la Ley 13 del 22 de Junio del 1993 y la Ley 659 del 17 de Julio del 1944 para que en lo adelante se lea como sigue:

Artículo 39: La declaración de nacimiento se hará por ante el oficial del Estado Civil del lugar en que se verificó el alumbramiento o el de la residencia de los padres, dentro de los 60 días que sigan a éste. Si en el lugar del alumbramiento no hubiere, la declaración se hará dentro de 90 días ante el Oficial del Estado Civil que corresponda a su jurisdicción. Si el oficial del Estado Civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso de que se hubiera verificado en alumbramiento en la misma población, y si éste hubiera ocurrido fuera de ella, bastara la certificación del alcalde pedáneo.

Artículo 5: La presente deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

MOSIÓN PRESENTADA POR:

LIC. DIONIS SANCHEZ CARRASCO
Senador – Provincia Pedernales